

RESOLUCIÓN No. 00413

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 01450 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante Resolución No. 5590 del 30 septiembre de 2011, autorizó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 860.531.315-3, por intermedio de su representante legal suplente GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.353.638, o a quien haga sus veces, la tala de diecinueve (19) individuos arbóreos de las siguientes especies: tala de dieciocho (18) Acacias Japonesas, un (1) Cerezo y el traslado de tres (3) arboles: un (1) Arrayán, un (1) Rodamonte y un (1) Jazmín del Cabo, emplazados en la Calle 7 A Bis C No. 80 - 03 de Bogotá D.C., así mismo, en el Artículo Tercero del precitado Acto Administrativo, se estableció, que le beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado consignando el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (3.521.302), equivalente a un total de 24.35 IVP's y 6.57 SMMLV.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 03 de octubre de 2011, a la señora PAOLA ANDREA GARZÓN CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.649, en calidad de autorizada, conforme obra a folio 109 y con constancia de ejecutoria el día 11 de octubre de 2011, de esto último a respaldo folio 108 del expediente, la resolución 5590/2011 ya está publicada en el boletín legal.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de noviembre de 2015, en la dirección Calle 7 A Bis C No. 80 – 03 (Dirección Antigua) / Carrera 80 Bis No 7 A – 15 (Dirección Nueva) de Bogotá D.C., contenida en el Concepto Técnico de Seguimiento N° 06041 del 14 de septiembre de 2016, determinó:

“(…) se realizó la visita de seguimiento a la resolución 5590 de septiembre 2011, expediente SDA-03-2011-2267 y concepto técnico 2011GTS2052 con el cual se autorizó la tala de dieciocho (18) individuos arbóreos de la especie acacia japonesa y de un (1) individuo de la especie cerezo y el traslado de un (1) individuo de la especie rodamonte, de un (1) individuo de la especie arrayán

RESOLUCIÓN No. 00413

y de un (1) individuo de la especie jazmín del cabo. Se verificó la tala de los individuos de acacia y cerezo para la construcción del conjunto residencial Bosques de Castilla. Por su parte los individuos de traslado no se conoce el sitio de emplazamiento y no se aportó información requerida a partir de proceso de correspondencia No 3300368. En oficio recibido a la Secretaría Distrital de ambiente con radicado de origen 2012ER106617 se reportó la tala del individuo trasladado de arrayán. Se efectúa proceso de contravención No 3323866 para los individuos de rodamonte y jazmín del cabo. EL recibo por evaluación y seguimiento (\$103.900) reposa en el expediente con No 785249 folio 12. No hay recibo por compensación (3.521.302,20). El procedimiento no requiere salvoconducto de movilización”.

Que surtido lo anterior, mediante **Resolución N° 01450 del 10 de octubre de 2016**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.521.302)** como medida de compensación por los tratamientos silviculturales autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y lo evidenciado en el Concepto Técnico N° 06041 del 14 de septiembre de 2016.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.641, el día 05 de diciembre de 2016, en calidad de apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que mediante radicado N° **2016ER219057** del 09 de diciembre de 2016, y en respuesta a la exigencia de pago, Prabyc Ingenieros, informa:

“(...) Prabyc Ingenieros dio respuesta al radicado 2015EE266470 en el cual se solicitaba realizar aclaraciones sobre el traslado de los individuos arbóreos autorizados por la Resolución 5590 del 30 de septiembre de 2011 y se solicitaba adjuntar el pago de la compensación "Adicionalmente se solicita aportar el recibo de pago de compensación por \$3.521.302, el cual no reposa en el expediente en mención". La respuesta se radico el 22 de enero de 2016 mediante radicado 2016ER12212, con el original del recibo de pago de compensación por un valor de tres millones quinientos mil trescientos dos pesos, realizado el día 05 de octubre de 2011 con recibo número 792715/379378.

Adjunto se envía copia del radicado 2016ER12212 esperando que se de cierre definitivo a lo establecido por la resolución 5590 del 30 de septiembre de 2011, ya que desde inicios del año 2016 se radico la respuesta que el radicado 2016EE176901 vuelve a solicitar”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

RESOLUCIÓN No. 00413

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “**El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “**Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.**”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 00413

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto y párrafo primero:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

PARAGRAFO 1: *Así mismo se delga, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”*.

RESOLUCIÓN No. 00413 PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la **Resolución No 01450** de fecha 10/10/2016, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 860.531.315-3.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales

RESOLUCIÓN No. 00413

previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *"Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)".*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país,

RESOLUCIÓN No. 00413

se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución N° 01450 del 10 de octubre de 2016**, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 860.531.315-3, en aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto de los individuos arbóreos que prestan su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que resulta necesario señalar que mediante radicado N° **2016ER219057** del 09 de diciembre de 2016, y en respuesta a la exigencia de pago, Prabyc Ingenieros informa y solicita:

“(...) Prabyc Ingenieros dio respuesta al radicado 2015EE266470 en el cual se solicitaba realizar aclaraciones sobre el traslado de los individuos arbóreos autorizados por la Resolución 5590 del 30 de septiembre de 2011 y se solicitaba adjuntar el pago de la compensación “Adicionalmente se solicita aportar el recibo de pago de compensación por \$3.521.302, el cual no reposa en el expediente en mención”. La respuesta se radico el 22 de enero de 2016 mediante radicado 2016ER12212, con el original del recibo de pago de compensación por un valor de tres millones quinientos mil trescientos dos pesos, realizado el día 05 de octubre de 2011 con recibo número 79271537378.

*Adjunto se envía copia del radicado 2016ER12212 **esperando que se de cierre definitivo a lo establecido por la resolución 5590 del 30 de septiembre de 2011**, ya que desde inicios del año 2016 se radico la respuesta que el radicado 2016EE176901 vuelve a solicitar”.* (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00413

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la **Resolución No. 01450 del 10 de octubre del 2016**, por considerar que esta decisión administrativa es contraria a la Ley, toda vez que el cobro se generó con fecha 10 de octubre de 2016 fecha posterior a la del pago, octubre 5 de 2011 *Recibo No. 792715 – 379378 Dirección Distrital de Tesorería*, no siendo procedente cobrar lo que ya está pago.

Que así las cosas y toda vez no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2011-2267**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 01450 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit 860.531.315-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-2267**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 100 – 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00413

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2017



FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2011-2267

Elaboró:

MARIA ISABEL TRUJILLO
SARMIENTO

C.C: 60403901

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160732 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

03/02/2017

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO
SARMIENTO

C.C: 60403901

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160732 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

03/02/2017

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C: 91101591

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

17/02/2017